



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 17943

FECHA: 11 SEP 2024

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio N°.GS-2024-046042-MEMOT -SECAR - GUBIM - 29.25, de fecha 17 de julio de 2024, proveniente de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, mediante planes de registro y control al tráfico ilegal de la biodiversidad y la deforestación, a la altura de la Manzana 10 Lote 5. Barrio La esperanza, se observan 04 aves silvestre que se encontraban colgada en un árbol en vía pública, minutos más tarde el señor Luis Enrique Nieto Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 10.771.999 expedida Montería-Córdoba, fecha de nacimiento 14/11/1981, 42 años de edad, curso 11° grado de escolaridad, de oficios varios, residente en Manzana 10 Lote 5. Barrio La esperanza, sin más datos, quien manifestó ser la responsable de 04 aves silvestre, se le solicita si tiene algún permiso para la tenencia de las aves, el cual argumenta que no tiene, por tal motivo se procede a la incautación de 04 aves silvestre de nombre común (02) loro cabeciazul, (01) loro cheja (01) perico real, y la imposición de 01 orden de comprando N°23-1-063358, por infringir el Artículo 101 Numeral 10 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los cuales se dejó a disposición de la CAR-CVS, las especímenes ingresaron mediante CNI-N° 31AV24-0371-0372-0373-0474.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental - centro de atención y valoración de fauna Silvestre-CAV, emite INFORME DE INCAUTACION N°0068CAV-2024 – AITISFF N° 259629, de fecha 25 de julio de 2024, el cual fue recibido en la oficina jurídica CVS el día 02 de agosto de 2024. En el mencionado informe se realizaron las siguientes observaciones:

“2. MARCO LEGAL:

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv.gov.co

AUTO N. Nº 17943

FECHA: 11 SEP 2024

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"; numeral 12, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". Numeral 14 "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables"; numeral 17 "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

INFORMACIÓN GENERAL DE LA (S) ESPECIE (S):

Especie 1. Pionus menstruus- Loro cabeciazul: Resulta inconfundible por su colorido verde con una capucha azul cobalto, su pico negro con una macha basal roja y las plumas del lado inferior de la base de la cola de color rojo. El pecho es verdoso oscuro con escamado azul y su abdomen es verde. Los ojos son café oscuro. La cera es color negruzco, anillo ocular blanquecino, con una mancha cuadrada rojiza rosácea a cada lado del maxilar superior, y las patas son parduzcas. Los ejemplares juveniles presentan la cabeza y cuello verdes, con escamados azules en la coronilla y la nuca.

Especie 2. Ara severus- Cheja: También llamado guacamayo severo, guacamaya cariseca, parabachi o simplemente maracaná, es un ave de la familia de los loros (*Psittacidae*) natural de América. Su ubicación se extiende desde las selvas del Darién en Panamá y Colombia hasta la cuenca del Amazonas, llegando al centro de Bolivia y el centro de Brasil.

Habita en las selvas tropicales. Se le documenta desde el nivel del mar hasta los 800 msnm. Anida en los huecos de los árboles y palmas, así como en las grietas de las barrancas. La nidada consiste de 2 a 3 huevos.

Es considerado un guacamayo pequeño: de adulto mide entre 40 y 50 cm de longitud; los machos pesan entre 350 y 390 g y las hembras de 300 a 360 g.

AUTO N. N° 17943
FECHA: 11 SEP-2024

En su plumaje predomina el color verde, excepto por la parte inferior de las alas, que es roja, y la parte superior de las primarias, que es azul; las plumas de la cola también son rojas y azules.

Especie 3. *Brotogeris jugularis*- Perico común: *Es pequeño y alcanza los 18cm. Su coloración es principalmente verde, más claro y amarillentos por debajo, con mancha café bronceado en el hombro: el borde inferior de las alas está teñido de azul, su cola es corta y puntiaguda. La cabeza y rabadilla son más azuladas. El de las alas es amarillo y presenta una mancha anaranjada en la barbilla. El iris es café y el anillo ocular el desnudo es blanco; el pico es entre rosáceo y cuerno claro, y las paras son de color rosa claro.*

OBSERVACION DE CAMPO: *Se reciben (04) especímenes de fauna silvestre de la clase aves, distribuidos en dos (02) *Pionus menstruus*, (01) *Ara severus* y (01) *Brotogeris jugularis*.*

IMPLICACIONES AMBIENTALES: *La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasiona un desequilibrio ecológico en los hábitats que ellos ocupan.*

CONCLUSIONES: *Ingresan al CAV, (04) productos vivos en condiciones regulares como consecuencia del confinamiento y hacinamiento al que fueron sometidas las aves; mismas que fueron incautadas con base en el art 328A de la ley 2111 de 2021.*

RECOMENDACIONES FINALES:

Remitir el presente informe a la oficina de Área de Seguimiento Ambiental y División de Jurídica Ambiental CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

VETERINARIA: *Colocar especímenes en zona de cuarentena para seguimiento y observación médica y biológica.*

BIOLOGICA: *Iniciar proceso de aclimatación de especímenes en CAV para su recuperación física y posterior liberación a su medio natural.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental***. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

AUTO N. N° 17943

FECHA: 11 SEP 2024

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción”

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. **Infracciones.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 establece: **Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

AUTO N. N° 17943

FECHA: 11 SEP 2024

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Luis Enrique Nieto Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 10.771.999 expedida Montería-Córdoba, el cual fue capturado en flagrancia con 04 aves, específicamente Dos (2) Pionus menstruos- Loro cabeciazul, un (1) Ara severus-Cheja, También llamado guacamayo severo, un (1) Brotogeris jugularis- Perico común, sin contar con el permiso de las autoridad Ambiental correspondiente, pertenecientes a la fauna silvestre.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el oficio N°.GS-2024-046042-MEMOT -SECAR - GUBIM - 29.25, de fecha 17 de julio de 2024, proveniente de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, y el INFORME DE INCAUTACION N°0068CAV-2024 – AITISFF N° 259629, de fecha 25 de julio de 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de 04 aves, específicamente Dos (2) Pionus menstruos- Loro cabeciazul, un (1) Ara severus- Cheja, También llamado guacamayo severo, un (1) Brotogeris jugularis- Perico común.

FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VULNERADAS CON EL APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO. BASADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. EN SUS ARTÍCULOS.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

AUTO N. N° 17943

FECHA: 11 SEP 2024

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra del señor Luis Enrique Nieto Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 10.771.999 expedida Montería-Córdoba, el cual fue capturado en flagrancia con 04 aves, específicamente Dos (2) Pionus menstruos- Loro cabeciazul, un (1) Ara severus- Cheja, También llamado guacamayo severo, un (1) Brotogeris jugularis- Perico común, infringiendo con ello las normas ambientales como se indica en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio N°.GS-2024-046042-MEMOT -SECAR - GUBIM - 29.25, de fecha 17 de julio de 2024, proveniente de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, y el INFORME DE INCAUTACION N°0068CAV-2024 – AITISFF N° 259629, de fecha 25 de julio de 2024, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

AUTO N. N° 17943

FECHA: 11 SEP 2024

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor Luis Enrique Nieto Martínez identificada con cédula de ciudadanía número 10.771.999 expedida Montería-Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la fiscalía general de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: Alis Garavis-judicante CVS oficina Jurídica ambiental.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental